

Expte 13--05523703-9-1 IBAÑEZ RODRIGO  
MANUEL EN J. 161828 IBAÑEZ RODRIGO  
MANUEL C/CLUB DEPORTIVO GODOY  
CRUZ ANTONOI TOMA P/\*DESPIDO S/ REC.  
EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 22 de los autos Nro. 161828.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$380536, en concepto de indemnización y multas por la extinción de un contrato de trabajo por el que prestaba tareas de portería para la accionada.

Que el día 10-04-2020 se le notificó su despido con justa causa en razón de imputarle haber abandonado su lugar de trabajo el día 07-04-2020, dejando al descubierto la portería y permitir reuniones de personas en el interior de la institución que no tenían el ingreso autorizado durante el aislamiento obligatorio. El actor rechazó la causal de despido alegó que sólo se cruzó al kiosco del frente para adquirir alimentos y desconoció haber permitido reuniones en el interior del club.

La accionada ratificó su posición y sostuvo que la gravedad de los hechos fue manifiesta, por el abandono su puesto de trabajo dejando la puerta abierta del Club y permitiendo el ingreso de personas que no tenían autorización para ingresar en una fecha donde las reuniones estaban expresamente prohibidas, que no se trataba de quienes realizaban tareas de remodelación de la cantina dado que la obra estaba suspendida a esa fecha.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia por entender que la sentencia carece de fundamentación. Que no aplicó el principio protectorio. Que valora prueba testimonial que no fue precisada en el momento de labrar el acta de

despido, y de la que el actor tomó conocimiento al contestar demanda. Que el testigo Mansur que fue el único que presencié el hecho no se presentó a declarar. Que los testimonios son contradictorios. Que el video acompañado no se encuentra completo.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.º 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) los testigos que declararon en la audiencia de vista de causa fueron contestes en reconocer que el actor no podía dejar sin reemplazo su puesto de trabajo y la violación por parte del actor de la prohibición de ingreso a personas no autorizadas; b) El actor no desvirtuó las declaraciones de los testigos; c) el análisis de los elementos probatorios colectados en la causa permiten concluir que se encuentran debidamente acreditados los extremos que respaldan la decisión adoptada por la demandada. La conducta imputada al actor, pone en evidencia la violación de las obligaciones de prevención sanitaria y el incumplimiento de los deberes laborales a su cargo, con el consiguiente perjuicio social además del institucional que ello representó; d) ello lleva a admitir la legalidad del des-

pido por tener justificación (art. 242 L.C.T), ya que no se trató de un incumplimiento menor sino de gravedad e importancia suficiente como para justificar la ruptura del vínculo.

Ha sostenido V.E. que: El agravio referido al despido directo el que tampoco será de recibo por cuanto la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces - artículo 242 L.C.T. - y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria. La citada norma otorga al Tribunal de mérito una facultad discrecional en cuanto dispone que, para conceptualizar la injuria laboral, debe valorarse prudencialmente las circunstancias personales de cada caso. Esta atribución jurisdiccional, sumada a la circunstancia de la relación de causalidad y proporcionalidad entre la conducta del trabajador y el despido, constituye una cuestión fáctica que, como tal, es ajena al recurso extraordinario.(LS640-250). También ha sostenido que En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (LS532-256).

La Cámara valoró la prueba en su conjunto, el actor no demuestra contradicciones de las testimoniales, reconoció que había ido al kiosco y se tuvo por acreditado el ingreso de personas no autorizadas durante el contexto de la pandemia, por lo que la sentencia aparece fundada y sin que surja evidente la existencia de arbitrariedad.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 3 de mayo de 2022.-



Dr. HÉCTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General